

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857).

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 mayo 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre pago del impuesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 de marzo de 1914, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, proponiendo reglas para fijar los términos en que habrá de efectuarse el pago del impuesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad.

Resulta de antecedentes:

Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 11 de enero de 1913, dictada de confor-

midad con el dictamen del Consejo de Estado resolvió:

1.º Que es de la competencia de V. E. la resolución de este asunto.

2.º Que demostrada la contradicción existente entre la nota adicionada al artículo 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz, por Real orden de 24 de agosto de 1903, y la ley que regula ese impuesto, así como las dudas y reclamaciones que ha motivado, conviene y es procedente derogar el referido extremo de dicha Real orden.

3.º Que la resolución que se dicte debe tener carácter general; y

4.º Que la derogación no debe tener efecto retroactivo ni afectar, por tanto, liquidaciones practicadas bajo la vigencia de este precepto.

Que comunicada dicha Real orden, recaída en el expediente instruido a instancia de la Sociedad Lebón y Compañía, sobre pago del impuesto del 10 por 100 a los revendedores de fluidos, aunque al mismo tiempo sean productores, a la Dirección de Propiedades e Impuestos propone la Sección correspondiente de este Centro que previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, se dicte una disposición de carácter general que contenga las siguientes reglas:

1.ª Los revendedores de gas y electricidad tendrán en lo referente al impuesto creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de junio de 1898, reformado por el artículo 3.º de la ley de 24 de diciembre de 1912, las obligaciones y derechos que las disposiciones vigentes establecen para los fabricantes, quedando

do estos últimos exentos del pago del impuesto por el fluido gravado en la reventa, y los revendedores o distribuidores obligados a recaudar de sus abonados y a ingresarlo en el Tesoro.

»2.^a Cuando las líneas de transporte y de distribución no sean propiedad de los revendedores o distribuidores, deberán éstos constituir en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda respectivas, como garantía de la recaudación, un depósito equivalente al 20 por 100 de la total que realicen de sus abonados por luz durante el semestre que aquélla haya sido mayor dentro de los dos últimos años.

»3.^a Los revendedores o distribuidores que no tengan establecida esta industria, deberán depositar una fianza consistente en el 20 por 100 de la cantidad que represente durante un semestre el número de kilovatios hora que tengan contratados con el fabricante a razón del precio de venta establecido para esta unidad.

»4.^a La falta en el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las cláusulas anteriores, serán castigadas por los Delegados de Hacienda con multas de 50 a 500 presetas sin perjuicio de que se les exija las responsabilidades en que incurran en caso de defraudación.

»5.^a Serán responsables subsidiariamente al pago del impuesto los dueños de las fábricas productoras y los de las redes de transporte y de distribución, si arrendasen total o parcialmente las mismas a fabricantes o revendedores que carezcan de las garantías exigidas para la recaudación de aquél, y si no dieren cuenta de los contratos que para ello celebren a las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

»6.^a Los revendedores o distribuidores tendrán montados en las estaciones receptoras donde el productor u otro revendedor les entregue el gas o la energía eléctrica, contadores correspondientes a sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro que deberán exhibir, así como los contadores para su comprobación, a los funcionarios de la Hacienda encargados de este servicio.

7.^a En todos los demás derechos y obligaciones de revendedores o distribuidores en sus relaciones con la Hacienda, se atenderán a los preceptos contenidos para los fabricantes en el Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, aprobado por Real decreto de 22 de marzo de 1900.»

»Que la Dirección general de lo contencioso opina que las reglas que debieran adoptarse pudieran ser las siguientes:

»El primer extremo de la nota mandada adicionar al artículo 6.^o del Reglamento, adicionado a su vez en estos términos:

»Cuando el distribuidor no sea la misma persona o entidad productora o fabricante, ya sean uno solo o varios los revendedores, la obligación de recaudar el impuesto de los consumidores y de su ingreso en el Tesoro será exclusiva del revendedor distribuidor con las sanciones que el Reglamento impone al fabricante.

»2.^o La propuesta con el número 6.^o en la moción.

»3.^o Los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte serán responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar e ingresar en el Tesoro.»

»Que la Intervención general de la Administración del Estado se manifiesta absolutamente conforme con todo lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso en su informe.

»Que la Dirección general de Propiedades, de acuerdo con la propuesta de los anteriores Centros, eleva el expediente a la resolución de S. E.; y

»Que en tal estado el expediente, se remite a consulta del Consejo de Estado:

»Considerando que tanto el artículo 3.^o de la ley de 21 de diciembre de 1912 como la Real orden de 8 de enero de 1913, equiparan a los productores y distribuidores de energía o gas por cuanto a la cobranza e ingreso en el Tesoro del impuesto que la ley exige al consumidor, solamente en cuanto tales fabricantes o productores son también consumidores, autorizando los conciertos exclusivamente «para el consumo del alumbrado propio en sus fábricas»:

»Considerando que la Real orden de 11 de enero de 1913 no deroga en su totalidad la de 24 de agosto de 1903, sino solamente «el referido extremo», como literalmente se dice en la soberana disposición, esto es, el segundo punto de la nota, mandada adicionar al artículo 6.^o del Reglamento de 22 de marzo de 1900 por la citada Real orden de 24 de Agosto de 1903, y quedando subsistente, por tanto, el primer extremo de tan repetida nota, que es el que impone a los revendedores la misma obligación que a los productores o fabricantes en cuanto a la justificación del impuesto recaudado de sus abonados; regla notoriamente preferible a una equiparación completa de trato entre el productor y distribuidor que no es fabricante, que no autoriza ninguna disposición legal o reglamentaria, ni mucho menos el carácter completamente distinto de uno y otro:

»Considerando que debiendo armonizarse por la solución que se dicte los intereses de fabricantes, productores, revendedores y distribuidores con los del Estado y garantizar debidamente los de éste, es en extremo conveniente que los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte sean responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar e ingresar en el Tesoro, y que además, dichos revendedores tengan establecidos los contadores correspondientes a sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro que deberán exhibir al igual que los contadores a los funcionarios de la Hacienda encargados del servicio;

»El Consejo de Estado, de absoluta conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general de la Ad-

ministración, opina que pudieran adoptarse las siguientes reglas:

»1.^a Añadir al primer extremo de la nota mandada adicionar al artículo 6.º del Reglamento de 22 de marzo de 1900 por Real orden de 24 de Agosto de 1903 el párrafo siguiente:

»Cuando el distribuidor no sea la misma persona o entidad productora o fabricante, ya sean uno solo o varios los revendedores, la obligación de recaudar el impuesto de los consumidores y de su ingreso en el Tesoro será exclusiva del revendedor distribuidor, con las sanciones que el Reglamento impone a los fabricantes.»

»2.^a Los revendedores o distribuidores tendrán montados en las estaciones receptoras donde el productor u otro revendedor les entregue el gas o la energía eléctrica contadores correspondientes a sus tuberías y líneas de con-

ducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro, que deberán exhibir, así como los contadores para su comprobación, a los funcionarios de la Hacienda encargados de este servicio.

»3.^a Los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte serán responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben de recaudar e ingresar en el Tesoro.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1914.—Bulgallal. — Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 25 mayo 1914).

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

»Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Novillas que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 15 al 22 de mayo de 1914, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 27 de mayo de 1914. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Orencio Baleta Domínguez.	»	15	Mayo.	1913	75'97	3'80	79'77
Juan Sanjuán Lago.	»	15	Idem.	1913	20'80	1'04	21'84
Petra Domínguez Soriano.	»	15	Idem.	1913	62'40	3'12	65'52
Antonio Belio Jiménez.	»	15	Idem.	1913	26	1'30	27'30
Román Bobed Soriano.	»	15	Idem.	1913	20'80	1'04	21'84
Gregorio Miñés Armingol.	»	15	Idem.	1913	26	1'30	27'30
Feliciano Sofín Marqués.	»	15	Idem.	1913	20'80	1'04	21'84
Valero Villanova Armingol.	»	15	Idem.	1913	26	1'30	27'30
TOTAL.					278'77	13'94	292'71

Núm. de orden 1672097

SECCION SEXTA

Monegrillo.

Del 1 al 15 de junio entrante permanecerá expuesto al público, en la secretaría, el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y urbana de este término municipal, formado para el año 1915, a los efectos reglamentarios.

Monegrillo 25 de mayo de 1914.—El Alcalde, Pedro Cepero.

* * *

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1913, quedan de manifiesto, en la secretaría, por término de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino que lo desee y hacer las reclamaciones procedentes en la forma dispuesta por el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Monegrillo, 25 de mayo de 1914.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Pradilla de Ebro.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este pueblo para 1915, así como los refundidos del último quinquenio, estarán al público del 1 al 15 del próximo junio, y el recuento de ganadería, del 1 al 5 de dicho mes.

Pradilla de Ebro, 25 de mayo de 1914.—El Alcalde, Luis Lafuente.

Sisamón.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes a los años 1912 y 1913, se hallan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde la fecha.

Sisamón, 26 de mayo de 1914.—El Alcalde, Joaquín Hernández.—El Secretario, Vicente Espeja.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CALLEJAS, Francisco; cuyo domicilio se ignora; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a prestar declaración y ofrecerle el procedimiento en causa sobre suicidio de Constancio Callejas Navarro, su padre.

CASTRO GARCÍA, Agosto; cuyo domicilio se ignora; comparecerá, el día primero de julio próximo, a las diez, ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, al juicio oral de la causa seguida contra Pedro Ferrer Gerona, sobre estafa.

JIMÉNEZ BORJA, Vicente; gitano, ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita para que el día tres de junio próximo, a las diez de su mañana, comparezca como testigo ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, para asistir al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Juan Escolástico Escudero y Escudero y otros sobre homicidio.

JIMÉNEZ CLAVERÍA, Angel; gitano, ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita para que el día tres de junio próximo, a las diez de su mañana, comparezca como testigo ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, para asistir al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Juan Escolástico Escudero y otros sobre homicidio.

JIMÉNEZ CLAVERÍA, Miguel; gitano, ambulante, cuyas demás circunstancias se desconocen, se le cita para que el día tres de junio próximo, a las diez de su mañana, comparezca como testigo ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, para asistir al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Juan Escolástico Escudero sobre homicidio.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

REIG BRUNSÓ, Pedro; hijo de José y de Raimunda, natural de Vilovi (Gerona), profesión labrador, estado soltero, de veintidós años de edad, de 1 metro 565 milímetros de estatura, sin otras señas conocidas; domiciliado en Zaragoza, y procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante D. Alfredo Moreno Lizárraga, Juez instructor del Regimiento de infantería Infante, número cinco, de guarnición en la plaza de Zaragoza.

Zaragoza, 25 de mayo de 1914.—El Comandante Juez Instructor, Alfredo Moreno.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Garfílán de Torres de Berrellén.

Para proceder al examen de las cuentas de ingresos y gastos del año 1913, se convoca a Junta general para el día 14 de junio próximo y hora de las tres de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento. Si por falta de número no pudiera celebrarse, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 21 del mismo mes, a igual hora y en dicho sitio.

Torres de Berrellén, 25 de mayo de 1914.—El Presidente, Tomás Robres.